



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEYDA MOLINA VILLOTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

EXP. 11001 31 05 019 2018 00217 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que entre ella y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se sucedió una relación laboral por el periodo 19-12-1974 hasta el 16-11-1991, sin solución de continuidad, que su desvinculación de dicha entidad se dio por retiro voluntario, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de que trata el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, esto es, el 13 de abril de 2015, que dicha pensión se liquide con el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, que la entidad demandada reconozca y pague las mesadas pensionales a su favor, desde la fecha de exigibilidad de la pensión, así como las mesadas adicionales y los reajustes que operen.

Finalmente, que las sumas enunciadas anteriormente fueran pagadas de forma indexada y que se condenara al pago de las costas procesales a la demandada (f.º 3-4).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que se vinculó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido a partir del 19 de diciembre de 1974, que laboró para dicha entidad hasta el 16 de noviembre de 1991, luego de acogerse al “plan de estímulos para retiro voluntario”, que su último salario devengado en la entidad empleadora fue de \$216.049; agregó que nació el 13 de abril de 1955, por lo que cumplió los 60 años de edad el 13 de abril de 2015.

Indicó, que mediante Resolución n.º RDP-010678 del 16 de marzo de 2018 la U.G.P.P., negó la petición elevada por la demandada de reconocimiento y pago de la pensión.

Señaló, que su empleador no la afilió ni cotizó al I.S.S., por lo tanto, la entidad no ha reconocido pensión alguna (f. °4-6).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 26 de abril de 2018, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (f.º 45)

La **U.G.P.P.**, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, indicó que la normatividad que se debe aplicar a la pensión de la demandante debe ser la vigente al momento en el que se adquiere el estatus pensional.

Resaltó, que las pensiones previstas en el Artículo 161 de la Ley 171 de 1961, fueron derogadas y remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, que la causación de la demandante se dio por lo menos hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que el mero hecho de cumplir un tiempo mínimo de servicios y el retiro del servicio antes de esta Ley no constituye la consolidación del estatus pensional.

Aseveró, que son requisitos necesarios para que surja a la vida jurídica la pensión restringida de jubilación; primero, demostrar haber laborado durante un determinado número de años para la misma empresa continuos y discontinuos; y segundo, acreditar además una edad variable en atención a su género y en razón al tiempo de servicios prestados.

Señaló, que mientras los requisitos señalados no se cumplan, no puede hablarse de un derecho adquirido, sino una mera expectativa, ya que la demandante solo hasta el 3 de abril de 2015, cumplió con la edad de 60 años, por lo que al no cumplirlos bajo la vigencia de la

Ley 171 de 1961, no cumple con los requisitos para tener derecho a la pensión que reclama.

Agregó, que la pensión restringida de jubilación debe liquidarse de conformidad a la que habría correspondido en el momento de reunir los requisitos exigidos para la pensión plena, que para ese momento es la consagrada en la Ley 33 de 1985, que dispone que el salario a tener en cuenta es el promedio que sirvió de base para los aportes del último año de servicios.

Finalmente aseguró, que la entidad al momento de emitir las Resoluciones que niegan la prestación solicitada y de dar contestación a la demanda tuvo razones jurídicas para negarse a reconocer la pensión restringida a la parte demandante, por ende, se puede concluir que entidad actuó de buena fe, por esto debe ser absuelta de pagar indemnización.

Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y genérica o innominada (f.º 51-58).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 17 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción propuestas por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., que la demandante Leyda Molina Villota tiene derecho a la pensión restringida de jubilación por aportes voluntarios luego de 15 años de servicios, junto con las mesadas adicionales a partir del 13 de abril de 2015, en cuantía de 63.41% del Ingreso Base de Cotización,

condenó a la U.G.P.P. a pagar a favor de la demandante la suma de \$99.958.418 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 13 de abril de 2015 y el 30 de agosto de 2019, declaró que la pensión restringida de jubilación reconocida tiene carácter de compartida con la pensión del R.P.M.P.D. que reconozca Colpensiones, autorizó a la U.G.P.P. para que de las sumas que resulten por concepto de mesadas pensionales indexadas, se descuente el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y condenó en costas a la entidad demandada (f.º 93).

Fundamento su decisión, en que al haberse causado el derecho la actora desde el 15 de noviembre de 1991, fecha en la que se retiró voluntariamente de la entidad demandada, y de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia la pensión objeto de estudio está regulada por el Artículo 8.º de la ley 171 de 1961, y por el Decreto 1848 de 1969.

Indicó, que la actora acreditó que prestó sus servicios para la pasiva desde el 19 de diciembre de 1974 al 16 de noviembre de 1991, acreditándose el primero de los presupuestos para acceder a la pensión reclamada, en cuanto a la terminación del vínculo, señaló que esta se dio por mutuo acuerdo entre la trabajadora y su entonces empleador, cumpliéndose el segundo de los presupuestos para acceder a la pensión que se estaba reclamando.

En cuanto a la indexación solicitada, la *a quo* señaló de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte, la indexación tenía vocación de prosperidad, pues los presupuestos para acceder a la prestación se reunieron por parte de la demandante, agregó que dicha indexación no es una sanción contra la entidad accionada, sino es la implementación del mecanismo idóneo para garantizar que los beneficios reconocidos a la demandante no sufran la pérdida del

poder adquisitivo de la moneda.

Frente a la excepción prescripción, afirmó que la misma no prosperó, ya que el disfrute de la pensión empezó con el cumplimiento de la edad de la actora que fue el 13 de abril del año 2015, y la demanda se radico el 11 de abril del año 2018, es decir cuando no se había cumplido el termino de los 3 años que tiene prevista la norma.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE**; interpuso recurso de apelación, indicando que no compartía la decisión de declarar el carácter de compartida de la pensión restringida con la pensión de vejez porque la demandante no gozaba de la pensión de vejez. Agregó, que la pensión de vejez a cargo de Colpensiones cubre las contingencias de invalidez, vejez y muerte y la pensión restringida ampara la estabilidad laboral.

Finalizó, al señalar que el I.S.S. fue creado para subrogar las pensiones que estaban a cargo de los empleadores por las contingencias antes mencionadas, y la pensión restringida por ser otro tipo de pensión, no quedó cubierta dentro de aquellas que subrogó el Instituto de los Seguros Sociales.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P**, sostuvo que quedó demostrado en el plenario que la demandante no es beneficiaria del artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, toda vez que causó su requisito de edad con posterioridad a la Ley 100 de 1993.

Aseguró, que el despacho al proferir su sentencia incurrió en un

yerro jurídico, toda vez que la liquidación debe efectuarse de conformidad al artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las que se señala que no es viable acceder a la misma con todos los factores salariales, y con el promedio total del último año de servicios prestado por la accionante.

Indicó, que al haber la actora cumplido la edad requerida con posterioridad a la Ley 100 de 1993, y al Acuerdo 01 de 2005, el reconocimiento pensional no podía efectuarse por 14 mesadas al año, ya que este reconocimiento pensional genera un detrimento a la U.G.P.P.

Finalmente, dijo que no demostró la accionante la causación de las costas procesales, porque la entidad obró de manera adecuada, toda vez que la demandante no causó su derecho pensional con base en la Ley 171 de 1961, y por ende, la negativa de reconocer dicho derecho se encontraba ajustada a derecho.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, establecer si la demandante es o no beneficiaria de la pensión restringida de jubilación regulada en el artículo 8.º de la Ley 171 de 1961, y si la misma, resulta ser compartible con la pensión legal de vejez que hoy percibe por parte de Colpensiones; así como también, se verificará lo atinente a la cuantía de dicha prestación, el número de mesadas al año, y si las mismas están afectadas del fenómeno prescriptivo.

Para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, debe indicar la Sala que el referido artículo 8.º, menciona varios escenarios para acceder a la pensión: el primero, que el trabajador sea despedido, luego de haber laborado 10 años y menos de 15 continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la ley, si para entonces tiene cumplidos 60 años de edad o desde la fecha en que los cumpla, luego del despido; el segundo, si el despido del trabajador ocurre luego de 15 años de servicios, la pensión se reconoce una vez cumpla 50 años de edad, o desde la fecha del despido si los hubiera cumplido; y tercero, cuando el retiro del servicio del trabajador es voluntario, se reconoce una vez cumpla 60 años de edad.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que, el demandante trabajó en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 19 de diciembre de 1974 hasta el 16 de noviembre de 1991, por lo que completó un tiempo de servicios de 16 años, 10 meses y 27 días. También, está probado que se desvinculó de la entidad por mutuo acuerdo según diligencia realizada ante la Inspección de Trabajo de la Regional Caquetá (f.º 24 a 27), hecho que ha sido entendido por la jurisprudencia como retiro voluntario del servicio (CSJ SL773-2013, SL4578-2014, SL3773-2018).

Cabe precisar que, la pensión restringida de jubilación, se causa con el tiempo de servicios y el retiro del trabajador, ya que la edad tan solo constituye un requisito de exigibilidad de la prestación (CSJ SL5705, SL11966 y SL16888 todas de 2015, SL3210-2016, SL5199-2018), que esta modalidad pensional no fue derogada ni por la Ley 71 de 1988, ni por la Ley 50 de 1990, para los trabajadores oficiales, caso del demandante, y que conservó su vigencia hasta que entró a regir el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, es decir, hasta el 1.º de abril de 1994, por lo que Leyda Molina Villota, contaba hasta el 31 de

marzo de ese mismo año, para cumplir el requisito de causación que, como se dijo, únicamente es el retiro voluntario, más no el de la edad (CSJ SL15490, SL 16869 y SL17704 todas de 2015).

Por tal motivo, su derecho pensional no se puede ver afectado por el Acto Legislativo n.º 01 de 2005, aun cuando dicha normativa prevé el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo, toda vez que ese derecho ya se había causado de manera definitiva desde el retiro en 1991.

Entonces, según el marco normativo enunciado y la situación fáctica de la actora, sin duda tiene derecho a la pensión restringida de jubilación a partir del 15 de abril de 2015, data en la que alcanzó la edad de 60 años, como quiera que nació el mismo día y mes del año 1955 (f.º 21 y 22), y se terminó su contrato de trabajo por mutuo acuerdo, después de completar un poco más de 16 años al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Con relación al salario base para liquidar la prestación, contrario a lo desarrollado por el *a quo*, se tendrá en cuenta exclusivamente lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley 62 de 1985, porque esta prestación se calcula en relación con lo que le hubiera correspondido en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena de jubilación, que para ese momento era la consagrada en la Ley 33 de 1985, por remisión del numeral 4.º del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 (CSJ SL17066-2014, SL13192 y SL17479 de 2015, SL2427 de 27 ene., y 17 de feb. 2016 rad. 61023 y 52399, SL9571-2016, SL5199-2019).

Así las cosas, el IBL es \$121.110 que actualizado para el año 2015, teniendo en cuenta el IPC final el del 2014 -118.15- y el IPC

inicial el de diciembre de 1990 -10.96-, asciende a la suma de \$1.305.471.24, con sujeción a la fórmula de la sentencia SL, 13 dic. 2007 rad. 31222, criterio vigente en la Sala de Casación Laboral, verbigracia en sentencias SL, 30 ene. 2013 rad. 43945, SL15789 y SL15278 de 2016, dado que aunque la norma no consagra la indexación de la primera mesada, el pensionado beneficiario no puede cargar con la pérdida del poder adquisitivo de emolumentos que se hayan causado en el pasado y que se paguen tardíamente (CSJ SL, 24 ene. 2008 rad. 32.002, SL, 2 jul. 2009 rad. 32068 y CC SU-120-2003, C-862-2006, C-891A-2006 y SU-1073-2012; arts. 14, 21, 36 y 117 de la Ley 100 de 1993, 13, 46, 48 y 53 de la CP, y 1º del CST).

A dicho monto, se le aplica la tasa de reemplazo del 64.25%, no el señalado por el *a quo*, ya que el mismo se fija en consideración al tiempo laborado por el demandante, por lo que se obtiene la suma de \$838.765.27 como mesada para el año 2015, suma inferior a la determinada por el juez de primera instancia, y a la que tendría derecho el demandante a razón de 14 mesadas anuales (artículo 142 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 1.º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994, CSJ SL7659-2016), sin que el fenómeno de prescriptivo del artículo 151 del C.P.T.S.S. lo hubiese afectado, teniendo en cuenta el disfrute de la pensión y la fecha en que fue radicada la demanda (11 de abril de 2018 – f.º 1).

En consecuencia, la demandante LEYDA MOLINA VILLOTA tiene derecho al retroactivo pensional, a partir del 15 de abril de 2015, fecha en que cumplió la edad de 60 años, teniendo en cuenta 14 mesadas pensionales al año, se adeuda al actor por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de octubre de 2020, la suma de \$75.123.704, discriminado así:

Retroactivo a reconocer			
desde el 15 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020			
Año	Monto mesada	Ajuste	Subtotal
2015	\$ 838.765	\$ 56.784,41	\$ 9.673.731
2016	\$ 895.550	\$ 51.494,11	\$ 12.537.696
2017	\$ 947.044	\$ 38.721,04	\$ 13.258.613
2018	\$ 985.765	\$ 31.347,32	\$ 13.800.708
2019	\$ 1.017.112	\$ 38.650,26	\$ 14.239.570
2020	\$ 1.055.762		\$ 11.613.386
Total			\$ 75.123.704

En lo demás, debe decirse que conforme al numeral 1.º del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la U.G.P.P. tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales, entre otras, de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, tal como es el caso de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; ello, en armonía con los Decretos Reglamentarios 254, 255 de 2000 y 2721 de 2008.

Finalmente, se autorizará a la entidad a descontar lo correspondiente al aporte a salud en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud y la cotización está en su totalidad a cargo de éstos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 143 inciso 2.º, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993, por ello, la sentencia de primer grado será adicionada en ese sentido.

Por otra parte, Para resolver el asunto ha de indicarse que el artículo 365, numeral 1.º del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación o revisión que haya interpuesto.

Así las cosas, en lo referente a la condena en costas, esta contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su vez, el artículo 366 numeral 4.º *ibídem*, dispone que: *«para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas»*.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.º 10554 de 2016, en los que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos declarativos y ejecutivos.

Por ende, atendiendo el marco normativo citado y en consideración a que en este proceso la parte demandada fue vencida en juicio, las costas correrán a cargo de este extremo procesal, pero lo serán únicamente respecto de las impuestas en sede de primera instancia.

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, en cuanto al ingreso base de liquidación de la pensión y el monto, se confirmará en lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COSTAS. No se impondrán por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de establecer que la mesada de la pensión restringida de jubilación al 15 de abril de 2015, corresponde a la suma de \$838.765.27, como mesada inicial, en una cuantía del 64.25% del ingreso base de liquidación correspondiente al último salario promedio actualizado a la fecha de su causación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

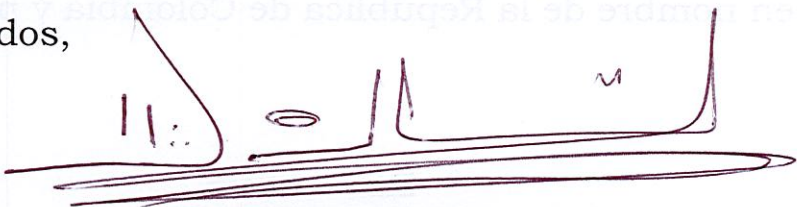
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la sentencia arriba mencionada, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al pago de \$75.123.704, por concepto del retroactivo pensional causado durante el período comprendido entre el 15 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020, junto con las mesadas que se causen en lo sucesivo y hasta que se produzca la inclusión nómina, advirtiéndole que por tratarse de una pensión de carácter compartible, la entidad estará a cargo sólo del mayor valor de la pensión si lo hubiere, respecto a la legal que le sea reconocida al actor por Colpensiones.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la aludida sentencia.

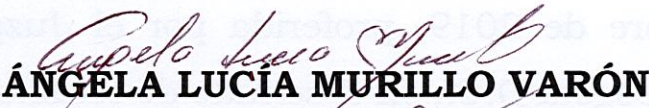
CUARTO. Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

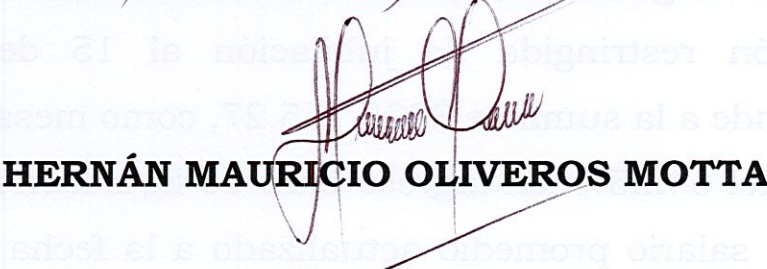
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Calle Quinta de Bolívar, 1200

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente n.º 11001 31 05 019 2018 00217 01
Demandante: LEYDA MOLINA VILLOTA
Demandado: UGPP

Sueldo básico	\$120.567	Porcentaje	\$120.567
Prima de antigüedad	\$32.554		\$543

Salario promedio	IPC inicial	IPC final	Factor	Salario indexado
\$121.110	10,96102	118,15166	10,77926	\$1.305.471,24
			Tasa	64,25%
			Pensión año 2015	\$838.765,27

Retroactivo a reconocer				
desde el 15 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020				
Año	Monto mesada	Ajuste	Subtotal	
2015	\$ 838.765	\$ 56.784,41	\$ 9.673.731	
2016	\$ 895.550	\$ 51.494,11	\$ 12.537.696	
2017	\$ 947.044	\$ 38.721,04	\$ 13.258.613	
2018	\$ 985.765	\$ 31.347,32	\$ 13.800.708	
2019	\$ 1.017.112	\$ 38.650,26	\$ 14.239.570	
2020	\$ 1.055.762		\$ 11.613.386	
Total			\$ 75.123.704	



ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ

Դաս	Դասի անուն	Դասի կոդ
1	ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ	10.00.01

Դաս	Դասի անուն	Դասի կոդ
1	ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ	10.00.01

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ

ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ՔԵՐԱԿԱՆ ԿՈՄԻՏԵ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **AMPARO ZAPATA PERALTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Tercera ad excludendum: **ENED RAMÍREZ RAMOS**.

EXP. 11001 31 05 020 2015 00846 02.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver en grado de consulta en favor de COLPENSIONES la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se condenara a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor como cónyuge supérstite del causante JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, de forma vitalicia y en porcentaje del 100%.

Para el efecto, manifestó que el 8 de agosto de 1968, contrajo matrimonio católico con el señor JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, con quien convivió bajo el mismo techo por 37 años hasta el fallecimiento de este el 7 de diciembre de 2005; unión que fue caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia; que el lugar de su residencia fue la calle 79B 106-57 de esta ciudad; que antes de su vinculación a Colpensiones, el causante fue miembro activo del Ejército Nacional, alcanzando el grado de Sargento Viceprimero, con el que obtuvo su asignación mensual de retiro; que como cónyuge realizó los trámites para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconociera la pensión de sobrevivientes, trámite al que se vinculó la señora ENED RAMÍREZ RAMOS como compañera permanente, petición que fue negada a ambas, por lo que inició proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual obtuvo sentencia favorable (f.º36-41).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 15 de marzo 2016, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. (f.º 42).

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que ante ella se presentaron la

demandante y la señora ENED RAMÍREZ RAMOS, pretendiendo el derecho, razón por la cual el trámite administrativo se encuentra en suspenso hasta que se decida a cuál de las dos le asiste el derecho.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y prescripción (f.º 45 - 50).

ENED RAMÍREZ RAMOS fue representada en el proceso por curador ad-litem. Después de dictarse sentencia de primera instancia en favor de la demandante (f.º. 147-148); devolver el tribunal al juzgado el expediente para que se advirtiera la existencia de la nulidad contemplada en el artículo 133, numeral 8.º del Código General del Proceso (f.º.223); advertir la nulidad al juzgado (f.º 224); alegarse la nulidad por parte de ENED RAMÍREZ RAMOS (f.º226 - 229), decretarse la nulidad por indebida notificación, dar por notificada a esta por conducta concluyente, el juzgado dio por contestada la demanda por parte de la tercera ad excludendum (f.º.245-246).

se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que fue compañera permanente del causante por un tiempo de diez (10) años aproximadamente (f.º 232 - 236).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de 24 de febrero de 2020, declaró que tanto **AMPARO ZAPATA PERALTA** como **ENED RAMÍREZ RAMOS** son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el causante **JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ**, dada la acreditación de la convivencia simultánea. Como consecuencia, ordenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **AMPARO ZAPATA PERALTA**, cómo cónyuge supérstite, la sustitución pensional en un **78.61%** de la mesada

pensional, equivalente a **\$474.034.70** desde el 7 de diciembre de 2005, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley, debidamente indexado. Igualmente, **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a pagar y reconocer a **ENED RAMÍREZ RAMOS**, como compañera permanente, la sustitución pensional en un **21.39%** de la mesada pensional, equivalente a **\$128.986.17** desde el 7 de diciembre de 2005, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley, debidamente indexado. Declaró no probada la excepción de prescripción; la absolvió de las demás pretensiones sin imponer costas.

El juzgado tuvo en cuenta la prueba recaudada dentro del expediente, como son las declaraciones extraprocesales presentadas tanto por la demandante como por la interviniente ad excludendum, los interrogatorios de una y otra, y los testimonios de Javier Amaya Salcedo, Virginia Zapata, Arsenio Gómez, Lidia María García y Lucrecia Hernández. Dio por demostrado, que el causante estaba afiliado al ISS, hoy Colpensiones, y que cotizó 1270 semanas en total, y que en los tres años anteriores a su muerte, ocurrida el 7 de diciembre de 2005, había cotizado 145 semanas.

Concluyó, que en el presente caso el señor Julio Roberto García Fernández tuvo una convivencia simultánea con su cónyuge y con la señora Ened Ramírez Ramos, así: con la primera, desde el 8 de agosto de 1968 hasta el 7 de diciembre de 2005, y con la segunda, desde octubre de 1995 hasta el 7 de diciembre de 2005.

Tuvo en cuenta el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por la Ley 797 de 2003, y la sentencia C-1035 de 2008, que la declaró exequible condicionalmente bajo el entendido de que además de la esposa o el esposo, serán también beneficiarios de la pensión de sobrevivientes la compañera o compañero

permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido si esta fue simultánea en los últimos cinco años, para encontrar que las dos reclamantes tenían derecho proporcional a la pensión de sobrevivientes en la forma como lo determinó en la parte resolutive.

IV. CONSIDERACIONES

Como la sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, la Sala conoce en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para el efecto, anota la Sala que está debidamente acreditado que el causante JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ y la señora AMPARO ZAPATA PERALTA contrajeron matrimonio católico el 8 de agosto de 1968 en la parroquia de la Santísima Trinidad de Tello (Huila), hecho que no fue materia de controversia por haber sido aceptado por Colpensiones y la tercero ad excludendum ENED RAMÍREZ RAMOS; además, de que esa calidad de cónyuge está reconocida por Colpensiones en las distintas resoluciones que profirió con ocasión de los reclamos de la pensión de sobrevivientes que le hicieron las interesadas y el registro civil del matrimonio, así como con las demás pruebas aportadas por la parte demandante (f.º 7-32).

Asimismo, de las declaraciones recibidas por juez comisionado de Javier Amaya Salcedo, Virginia Zapata y Arsenio Gómez, se desprende que la convivencia entre los esposos fue continua e ininterrumpida desde el matrimonio hasta la muerte de JULIO ROBERTO GARCIA FERNÁNDEZ, ocurrida el 7 de diciembre de 2005 según el Registro Civil de Defunción.

De otra parte, de las documentales aportadas por la tercero ad excludendum (f.º.283-309), especialmente de las certificaciones expedidas por el alcalde Vianí (Cundinamarca), se desprende la convivencia marital entre JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ y ENED RAMÍREZ RAMOS entre octubre de 1995 y el fallecimiento de aquel, lo que ratifican las declaraciones rendidas el mismo día de la audiencia de juzgamiento por Lidia María García y Lucrecia García Fernández, hermanas del fallecido. Igualmente, la demandante AMPARO ZAPATA PERALTA, declaró en el interrogatorio de parte que el día del fallecimiento de su marido se enteró que había otra señora, lo que siempre su esposo había negado.

De acuerdo con la Resolución n.ºVPB 52008 del 10 de julio de 2015, Colpensiones admitió que el causante le había cotizado 1270 semanas, de cuya historia laboral de cotizaciones que allí aparece registrada, se desprende que dentro de los tres últimos anteriores el fallecido había cotizado 145 semanas.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señaló que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando este hubiera cotizado mínimo cincuenta semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, determinando que esos beneficiarios eran en primer lugar el cónyuge o el compañero o compañera permanente supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento tengan 30 o más años de edad. Al analizar la constitucionalidad de ese artículo, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, lo declaró exequible en el entendido de que si hay convivencia simultánea entre cónyuge y compañera o compañero permanente, ambos serán beneficiarios en proporción al tiempo de convivencia.

En ese orden, es evidente que la demandante era mayor de 30 años edad cuando falleció su esposo, al igual que la tercero ad excludendum, que nació el 1.º de enero de 1968, según su cédula de ciudadanía del folio 170.

En consecuencia, no hay duda que ambas tienen derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JULIO ROBERTO GARCÍA FERNÁNDEZ, encontrando la Sala ajustado los porcentajes fijados por el juzgado, así como los demás puntos que decidió en la sentencia sobre valor de la mesada y sus consecuencias.

En cuanto a la prescripción, es evidente que en la Resolución 14216 de 2011, Colpensiones registró que ENED RAMÍREZ RAMOS presentó reclamación el 24 de mayo de 2006, y que al día siguiente lo hizo AMPARO ZAPATA PERALTA, absteniéndose de emitir pronunciamiento de fondo al existir dos peticionarias. Finalmente, mediante Resolución n.ºVPB 52008 del 10 de julio de 2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto por cada una de las pretendientes Colpensiones confirmó todas y cada una de las resoluciones anteriores que le habían negado el derecho a la pensión, de donde se colige que el término de prescripción estuvo interrumpido desde mayo de 2006 hasta el 10 de julio de 2015. Más, como la demanda se presentó el 13 de octubre de 2015, surge de bulto que ninguna de las mesadas quedó afectada por la prescripción.

Por lo anterior, la sentencia consultada será confirmada, por cuanto no aparece que se le hubiera violado derecho alguno a Colpensiones, encontrándose acertada la decisión del juez.

Sin costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

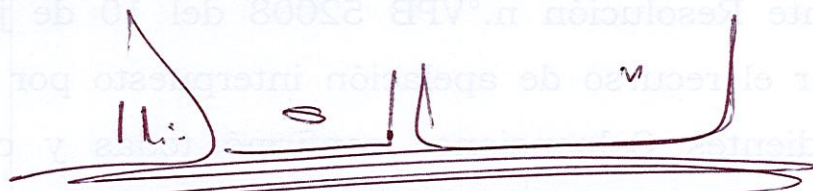
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

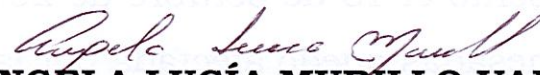
SEGUNDO: Sin costas en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HILDA LEONOR QUIROZ RIVAS** en contra de **COLPENSIONES**.

EXP. 11001 31 05 024 2018 00598 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES, así como también, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,



República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Superior de Bogotá

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por HILDA LEONOR
QUIROS RIVAS en contra de COLFARMACIAS

EXP. 11001 31 02 034 2018 00228 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ANGELA LUCIA MURILLO VARGÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLFARMACIAS, así como también el recurso de amparo interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Tribunal Laboral del Distrito de Bogotá D.C., en el

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que el 50% de acrecimiento de las mesadas pensionales debidas por **COLPENSIONES** desde el 1.º de septiembre de 2008, sólo le fueron pagadas en el mes de agosto de 2018, y como consecuencia, que se condene al pago del valor de la indexación del 50% de cada una de las mesadas pensionales y adicionales debidas por el acrecimiento desde el 1.º de septiembre de 2008 hasta el mes de junio de 2018; además, que se condene en costas a la demandada en este proceso.

Para fundamentar lo anterior, señaló que mediante Sentencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017, se condenó a **COLPENSIONES** a pagar a la demandante el 50% como acrecimiento de mesadas pensionales causadas desde septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, en dicha sentencia no se condenó al pago de indexación alguna de las mesadas anteriormente referidas.

Manifestó, que dando cumplimiento a esta sentencia, **COLPENSIONES** le pagó el valor de las mesadas pensionales y adicionales ordenadas, el cual sufrió la pérdida del poder adquisitivo por lo menos en una porción igual a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de causación, esto es, septiembre de 2008, hasta agosto de 2018 cuando se efectuó el pago. Finalmente, indicó que el valor adeudado por **COLPENSIONES** por concepto de dicha indexación asciende a la suma de \$24.321.429,95.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 12 de diciembre de 2018, ordenándose su notificación y traslado a la demandada (f.º 61).

SENTENCIA I. ANTECEDENTES

Por medio de la demanda, que se declaró que el 50% de acortamiento de las mesadas pensionales debidas por COLPENSIONES desde el 1° de septiembre de 2008, solo se fueron pagadas en el mes de agosto de 2018, y como consecuencia, que se condene al pago del valor de la indexación del 50% de cada una de las mesadas pensionales y adicionales debidas por el acortamiento desde el 1° de septiembre de 2008 hasta el mes de junio de 2018; además, que se condene en costas a la demandada en este proceso.

Para fundamentar lo anterior, señaló que mediante Sentencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017, se condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante el 50% como acortamiento de mesadas pensionales causadas desde septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2018, sin embargo, en dicha sentencia no se condenó al pago de indexación alguna de las mesadas anteriormente referidas.

Motivo, que dando cumplimiento a esta sentencia, COLPENSIONES le pago el valor de las mesadas pensionales y adicionales, el cual cubrió la pérdida del poder adquisitivo de la demandante y con una ganación igual a la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo de transacción, esto es, según el artículo 175 del Código de Comercio, el cual cubre el efecto de la inflación, en consecuencia, COLPENSIONES por cumplir con la sentencia, no debe ser condenada a la suma de \$3.175.479,90.

II. CONSTATACION DE LA DEMANDA

En primer lugar, se debe tener presente que el 1° de septiembre de 2018, COLPENSIONES le pagó a la demandante la suma de \$3.175.479,90, lo que cubre la pérdida del poder adquisitivo de la demandante.

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones; con fundamento en que las mismas se basan en una condena que ya fue cumplida por esta entidad atendiendo a la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, razón por la cual, al solicitar dicho reconocimiento y pago adicional sobre un mismo pronunciamiento judicial, se estaría en el escenario de la cosa juzgada, no siendo viable imponer sobre la pasiva condenas adicionales sobre hechos y derechos ya debatidos por una autoridad judicial.

Formuló como excepciones las denominadas violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, cosa juzgada, procedimiento indebido y la innominada o genérica (f.º 75 - 79).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada, pero guardó silencio (f.º 62).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de noviembre de 2019, condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$23.972.227, por concepto de indexación sobre el acrecimiento de las mesadas pensionales reconocidas, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó en costas (f.º 89).

En cuanto a la excepción de cosa juzgada propuesta, señaló que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de julio de 2005, radicado n.º36910, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el mismo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En los hechos, concurrió con oposición a todas y cada una de las pretensiones; con fundamento en que las mismas se basan en una base fáctica que ya fue cumplida por esta entidad atendiendo a la decisión proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, razón por la cual, al solicitar dicho reconocimiento y pago adicional sobre un mismo pronunciamiento judicial, se estaría en el escenario de la cosa juzgada, no siendo viable imponer sobre la pasiva condenas adicionales sobre hechos y derechos ya debatidos por una autoridad judicial.

Formuló como excepciones las denominadas violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema, cosa juzgada, procedimiento indebido y la innominada o genérica (° 75 - 79).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue notificada, pero guardó silencio (° 62).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de noviembre de 2019, condenó a **COMPENSAIONES** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$23.972.227, por concepto de indemnización sobre el acrecimiento de las mesadas. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó en costas (° 29).

En consecuencia, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de noviembre de 2019, condenó a **COMPENSAIONES** a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$23.972.227, por concepto de indemnización sobre el acrecimiento de las mesadas. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó en costas (° 29).

Así mismo, declaró no probada dicha excepción, toda vez que si bien existió identidad de partes en los procesos, no sucedió esto mismo con la identidad de causa y objeto, dado que la indexación de retroactivo solicitado en esta demanda no se solicitó por la demandante en el proceso que cursó ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito, por tanto, no fue objeto de pronunciamiento, ni en las instancias judiciales, ni al desatarse el recurso de Casación.

Posteriormente, se pronunció sobre el reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional, y señaló que de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado n.º SC-1565 de 2014, la indexación es un método económico ocasionado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo a consecuencia de su inflación; la corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, por ello su reconocimiento por el derecho no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios de justicia y equidad, ya que lo contrario afectaría el poder adquisitivo de la moneda en las sumas de dinero que se le reconozcan a las personas. De ahí, que todos los pensionados tengan derecho al reajuste de su mesada, sin importar la naturaleza de su prestación, ni la fecha en que fue declarado el derecho a la pensión.

Por lo anterior, acogió las pretensiones de la demanda y ordenó indexar las sumas reconocidas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E., esto es, atendiendo a la pérdida del valor adquisitivo de la mesada de la accionante entre el momento en que se reconoció el acrecimiento pensional y la data del reconocimiento del retroactivo, esto es, el 30 de junio de 2018.

El mismo declaró no probada dicha excepción, toda vez que si bien existió identidad de partes en los procesos, no sucedió esto mismo con la identidad de causa y objeto, dado que la indexación de retroactivo solicitado en esta demanda no se solicitó por la demandante en el proceso que cursó ante el Juzgado 31 Laboral del Circuito, por tanto, no fue objeto de pronunciamiento, ni en las instancias judiciales, ni al desatarse el recurso de Casación.

Posteriormente, se pronunció sobre el reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional, y señaló que de conformidad con la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia con radicado n.º SC-1565 de 2014, la indexación es un método económico ocasionado para restituir el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo a consecuencia de su inflación; la corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, por ello su reconocimiento por el derecho no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios de justicia y equidad, ya que lo contrario afectaría el poder adquisitivo de la moneda en las sumas de dinero que se le reconocen a las personas. De ahí, que todos los pensionados tengan derecho al reajuste de su moneda sin importar la naturaleza de su prestación, ni la fecha en que fue otorgado el derecho a la pensión.

Por lo anterior, acogió las pretensiones de la demanda y ordenó pagar las sumas reconocidas de conformidad con el índice de precios al consumidor establecido por el D.A.N.E., con las sumas adeudadas por la entidad aseguradora de la moneda de la institución, en el momento de la liquidación del retiro, y la suma de \$ 3.000.000,00 (tres millones de pesos) por concepto de retroactivo pensional, a partir del 30 de mayo de 2016.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, apeló para que fuese revocada totalmente la sentencia proferida por el *a quo*, para ello, arguyó que si bien la pretensión principal del presente proceso no es el acrecimiento de la pensión, la indexación si fue objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, sumado a ello, indicó que una vez reconocido dicho acrecimiento, para el pago de éste, se utiliza una fórmula actuarial con la que se trae a valor presente todos los valores reconocidos, es decir, que el pago realizado por la entidad se le aplicó la indexación.

V. CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia, sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, así como también, a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se tendrá como problema jurídico, establecer si es viable o no, la indexación del retroactivo de las mesadas adeudadas con ocasión del 50% del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a la aquí demandante HILDA LEONOR QUIROZ RIVAS.

No fue objeto de discusión y se encuentra acreditado en el proceso que: *i)* a la demandante, a través de la Sentencia SL17626-2017, emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se le reconoció el acrecimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes, causado desde el mes de septiembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2017, (f.º 10 a 24); *ii)* que el 31 de agosto de 2018, presentó ante la entidad demandada, el cobro de dichos valores adeudados, así como también, la indexación de los mismos, agotando así, la reclamación administrativa correspondiente (f.º 41-43); *iii)* que

mediante Resolución n.º SUB 163109 del 20 de junio de 2018, COLPENSIONES le dio cumplimiento al fallo emanado de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017, con ocasión de reajustar el monto de una pensión de sobrevivientes (f.º 49 a 55).

Sea lo primero precisar, que esta Sala no desconoce que el carácter universal de la indexación de las mesadas pensionales, incluida la base salarial, se aplica a todas las pensiones reconocidas en cualquier tiempo y sin importar si son de origen convencional o legal, dado que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a consecuencia de la inflación, es un fenómeno que afecta por igual a todos los jubilados del país y, por lo tanto, es ajustado al equilibrio social que cualquier persona que haya obtenido el reconocimiento y el pago de su pensión, y empiece después a disfrutarla, encuentre ajustado su valor y monto a la realidad económica de ese preciso instante del reconocimiento, y no a una realidad económica anterior, en el que seguramente ya se ha envilecido la moneda de curso legal (CSJ SL736-2013, SL16180-2015, SL17197-2016 y SL5744-2017).

Es más, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL9457-2014, en un caso similar, y refiriéndose al tema de la indexación sobre el acrecimiento de las pensiones de sobrevivientes, dijo lo siguiente:

“Así mismo, se condena a la indexación de las sumas adeudadas por mesadas pensionales, desde su causación hasta la fecha en que se efectuó el pago, pues el objetivo que persigue dicha figura, no es otro que las acreencias laborales susceptibles de ella se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo y, por consiguiente, resulta procedente indexar los valores que la accionada debió cancelar en su oportunidad...”

Por lo anterior, y al revisar las operaciones aritméticas realizadas por la juzgadora de primera instancia, se confirma la

presente sentencia apelada y consultada en su integridad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en la alzada, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

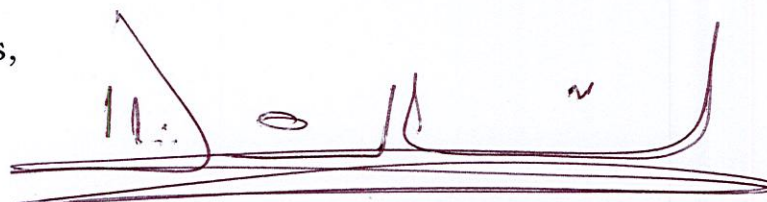
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

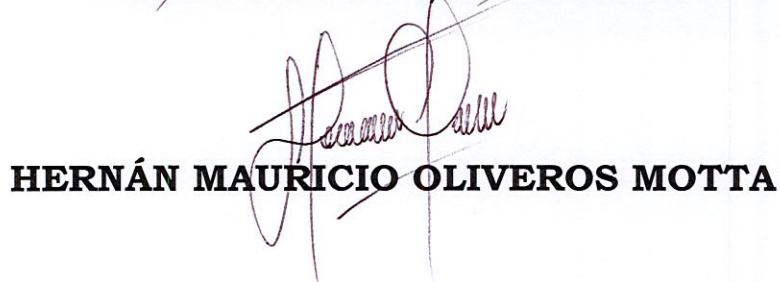
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

La Sala Quinta de Decisión Laboral, en su oportunidad, por lo tanto, la parte motiva de esta providencia. Sin costas en la causa, por lo tanto haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia ante esta causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEIER

DAVID A. J. CORREA STEIER

DAVID A. J. CORREA STEIER



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS JULIO CRUZ BERNAL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 026 2017 00398 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Carlos Julio Cruz Bernal, respecto de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,



República de Colombia
Departamento de Justicia
Poder Judicial

DAVID A. J. CORREA STEEN

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CARLOS JULIO
CRUZ BERNAL en contra de ADMINISTRADORA COMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

EXP. 11001 31 05 026 2017 00398 01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los Magistrados ANGELA LUCIA MURILLO VARGAS y JUAN MANUEL OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEEN, para deliberar y emitir como ponente, con la finalidad de a través de la presente decisión de consulta en favor de Carlos Julio Cruz Bernal, emitir la sentencia motivada el 2 de diciembre de 2020, en el presente proceso ordinario laboral.

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el señor CARLOS JULIO CRUZ BERNAL demandó a COLPENSIONES, para que su mesada pensional fuera reajustada de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, y se le pagaran las diferencias adeudadas debidamente indexadas. Finalmente, que se condenara al pago de las costas procesales a la demandada, y que se aplicara las facultades extra y ultra petita.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que mediante Resolución n.º123418 del 14 de octubre de 2010, le fue reconocida la pensión de vejez, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$905.187, teniendo en cuenta 1.439 semanas de cotización.

Manifestó, que el 23 de diciembre de 2016, envió Derecho de Petición a Colpensiones bajo radicado n.º 2016_14794210 solicitando la reliquidación de su pensión, que mediante Resolución n.ºGNR 26168 del 23 de enero de 2017, esta administradora, le reliquidó la pensión de vejez al demandante con un total de 1439 semanas de cotización, en cuantía de \$232 Pesos, que el accionante, por intermedio de su apoderada judicial, el 16 de febrero de 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, radicado bajo el n.º2017-1680630, y que Colpensiones mediante resolución n.º DIR-1417 del 10 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución n.ºGNR 26168 del 23 de enero de 2017.

Finalizó señalando que acredita 1.439 semanas, que nació el 29 de abril de 1950, por lo que actualmente cuenta con 66 años de edad (f.º 2-10).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 31 de agosto de 2017, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (f.º 41-42).

COLPENSIONES, contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones, e indicó que esa entidad para efectuar el cálculo de la pensión reconocida al demandante, en cuantía de \$814.669, tuvo en cuenta los salarios devengados durante toda su vida laboral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que este acreditó 1439 semanas cotizadas.

Señaló, que ante la reclamación del actor se expidió la Resolución n.º GNR-26168 del 23 de enero de 2017, mediante la cual se reliquidó su pensión, la que arrojó como primera mesada la suma de \$893.297, encontrándose una diferencia de \$78.628.

Finalizó aseverando que, tanto el acto administrativo que reconoció la prestación pensional, como el que la reliquidó, se encuentran ajustados a lo peticionado por el demandante, ya que se realizaron de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990.

Formuló como excepciones las de prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, buena fe, y declaratoria de otras excepciones (f.º 49-51).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 2 de diciembre de 2019, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas a la parte demandante y ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá–Sala Laboral, para surtir el grado jurisdiccional de consulta (f.º 64).

Para arribar a esta conclusión, la *a quo* señaló que la liquidación efectuada por ese despacho dio un ingreso base de liquidación de \$905.540, al que al aplicársele una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una suma de la mesada pensional del año 2010 de \$814.832, y para el año 2019 de \$1.144.684, sumas que coinciden con el cálculo realizado por Colpensiones, visible a folio 17 a 21 del plenario, por lo que no se generaron valores a favor del demandante por reliquidación de la pensión de vejez.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde se establece como problema jurídico por esta Sala de decisión, verificar si el demandante CARLOS JULIO CRUZ BERNAL, tiene derecho a reliquidar o no, su pensión de jubilación bajo las condiciones de ser beneficiario del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, más los intereses moratorios respectivos.

Se encuentra acreditado en el proceso: *i)* que el demandante nació el 29 de abril de 1950, por lo que cumplió los 60 años de edad

el mismo día y mes del año 2010, (f.º35), hecho que además fue aceptado pacíficamente por las partes aquí en controversia, *ii*) que mediante Resolución n.º 123418 del 14 de octubre de 2014, el extinto I.S.S. le reconoció la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 29 de abril de 2010 en cuantía inicial de \$814.669, teniendo en cuenta un total de 1439 semanas de cotización y un IBL de \$ 905.187 al que le aplicó un monto del 90% (f.º11); *iii*) que mediante la Resolución n.º GNR 26168 del 23 de enero de 2017, Colpensiones reliquidó la prestación, teniendo en cuenta 1439 semanas de cotización hasta julio de 2010, un IBL de \$992.552 al que aplicó un monto del 90%, para una mesada pensional para el año 2013 de \$893.297 (f.º 17 a 21); *iv*) que mediante la Resolución n.º DIR1417 del 10 de marzo de 2017, le resolvió el recurso de apelación sobre la reliquidación pensional solicitada, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución n.º26168.

Ahora bien, para efectos de liquidar la pensión de vejez que regula el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es de advertir que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente conservó lo relativo a la edad, tiempo de servicios o densidad de cotizaciones y el monto de la prestación, pero no el ingreso base de liquidación de la legislación anterior que quedó gobernado por el inciso 3.º del artículo 36, o por el artículo 21, según el tiempo que le hiciere falta al afiliado para pensionarse, desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones (CSJ SL407-2013, SL 5594-2018 y SL436-2019).

En este caso, como a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al demandante le hacían falta más de 10 años para cumplir la edad de pensionarse, el IBL pensional se liquida conforme al artículo 21 *idem*, es decir, con el promedio de los salarios sobre los cuales

cotizó el afiliado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta que cotizó en toda su vida laboral más de 1250 semanas (1439 semanas f.º 29 a 33), al que se le debe aplicar un monto del 90% al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, reconocido por la entidad en el acto administrativo en el que reliquidó la pensión.

Efectuadas las operaciones aritméticas requeridas, de conformidad con las liquidaciones que se anexarán al acta de la audiencia, la Sala obtuvo un IBL inferior al calculado por Colpensiones; de modo que no resulta viable la reliquidación solicitada por cuanto se verificó que la entidad actualizó anualmente el promedio salarial con base en la variación del IPC certificado por el DANE, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas, aplicándose de manera correcta el porcentaje correspondiente.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

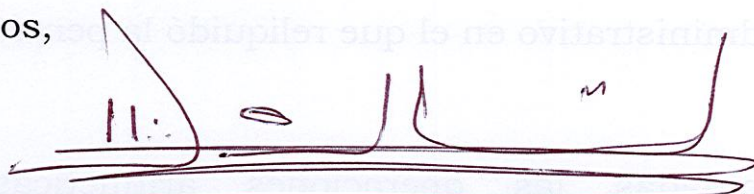
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

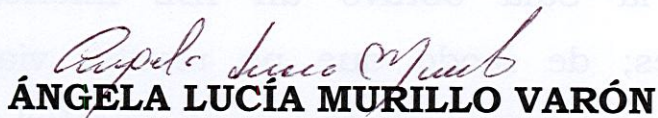
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

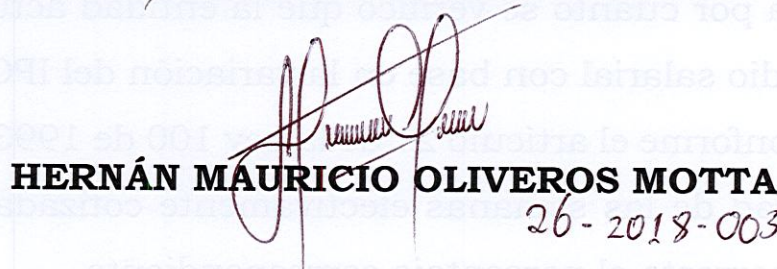
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

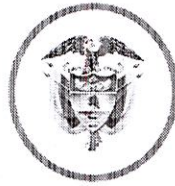


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

26-2018-00398-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

Expediente No. 11001 31 05 026 2017 00398 01

Demandante: CARLOS JULIO CRUZ BERNAL

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE

Promedio Salarial Anual							
Año 1972							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
02/01/72	31/01/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/02/72	29/02/72	29	1.290,00	43,00	\$ 1.247,00		
01/03/72	31/03/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/04/72	30/04/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/05/72	31/05/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/06/72	30/06/72	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/07/72	31/07/72	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/72	31/08/72	31	660,00	22,00	\$ 682,00		
01/09/72	30/09/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/10/72	30/10/72	30	660,00	22,00	\$ 660,00		
01/11/72	30/11/72	0	-	-	\$ 0,00		
01/12/72	31/12/72	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		303			\$ 11.118,00	\$ 36,69	\$ 1.100,79
Año 1973							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/73	31/01/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/73	28/02/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/73	31/03/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/73	30/04/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/73	31/05/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/73	30/06/73	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/73	31/07/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/08/73	31/08/73	31	1.290,00	43,00	\$ 1.333,00		
01/09/73	30/09/73	30	1.290,00	43,00	\$ 1.290,00		
01/10/73	31/10/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/11/73	30/11/73	30	930,00	31,00	\$ 930,00		
01/12/73	31/12/73	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
Total días		184			\$ 6.808,00	\$ 37,00	\$ 1.110,00
Año 1974							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/74	31/01/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/02/74	28/02/74	28	930,00	31,00	\$ 868,00		
01/03/74	31/03/74	31	930,00	31,00	\$ 961,00		
01/04/74	30/04/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/74	31/05/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/74	30/06/74	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/74	31/07/74	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		

01/02/75	28/02/75	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/75	31/07/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/75	31/08/75	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/75	30/09/75	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/75	31/10/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/75	30/11/75	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/75	31/12/75	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 28.251,00	\$ 77,40	\$ 2.322,00

Año 1976

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/76	13/02/76	13	2.430,00	81,00	\$ 1.053,00		
01/03/76	31/03/76	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/76	30/04/76	0	-	-	\$ 0,00		
11/05/76	31/05/76	21	1.770,00	59,00	\$ 1.239,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
Total días		279			\$ 17.429,00	\$ 62,47	\$ 1.874,09

Año 1977

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/02/77	28/02/77	28	1.770,00	59,00	\$ 1.652,00		
01/03/77	31/03/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/04/77	30/04/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/05/77	31/05/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/06/77	30/06/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/07/77	31/07/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/08/77	31/08/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/09/77	30/09/77	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/77	31/10/77	31	1.770,00	59,00	\$ 1.829,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 22.877,00	\$ 62,68	\$ 1.880,30

Año 1978

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/78	30/06/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/78	30/07/78	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/08/78	31/08/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/78	30/09/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/78	31/10/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/78	30/11/78	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/78	31/12/78	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		364			\$ 33.921,00	\$ 93,19	\$ 2.795,69

Año 1979

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		

01/02/79	28/02/79	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/79	31/03/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/79	30/04/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/79	31/08/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/79	30/09/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/79	31/10/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/79	30/11/79	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/79	31/12/79	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		365			\$ 125.507,00	\$ 343,85	\$ 10.315,64

Año 1980

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/80	29/02/80	29	21.420,00	714,00	\$ 20.706,00		
01/03/80	31/03/80	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/04/80	30/04/80	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/80	31/05/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/80	15/06/80	15	9.480,00	316,00	\$ 4.740,00		
01/07/80	31/07/80	0	-	-	\$ 0,00		
13/08/80	31/08/80	19	4.410,00	147,00	\$ 2.793,00		
01/09/80	30/09/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/80	31/10/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/80	30/11/80	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		278			\$ 104.469,00	\$ 375,79	\$ 11.273,63

Año 1981

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/81	30/04/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/81	31/05/81	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/81	30/06/81	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/81	31/07/81	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/81	31/08/81	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/81	30/09/81	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/81	31/10/81	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/81	30/11/81	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/81	31/12/81	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 214.939,00	\$ 588,87	\$ 17.666,22

Año 1982

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/82	28/02/82	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/82	31/03/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/82	30/04/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/82	31/05/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/82	30/06/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/82	31/07/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/82	31/08/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/82	30/09/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/82	31/10/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/82	30/11/82	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/82	31/12/82	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 224.443,00	\$ 614,91	\$ 18.447,37

Año 1983

01/09/83	30/09/83	30	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/10/83	31/10/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/83	30/11/83	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/83	31/12/83	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 335.265,00	\$ 918,53	\$ 27.556,03
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/84	29/02/84	29	11.850,00	395,00	\$ 11.455,00		
01/03/84	31/03/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/84	30/04/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/84	31/05/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/06/84	30/06/84	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/07/84	31/07/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
31/08/84	31/08/84	1	14.610,00	487,00	\$ 487,00		
01/09/84	30/09/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/10/84	31/10/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/84	30/11/84	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/84	31/12/84	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		336			\$ 191.660,00	\$ 570,42	\$ 17.112,50
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/85	28/02/85	28	39.310,00	1.310,33	\$ 36.689,33		
01/03/85	31/03/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/85	30/04/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/85	31/05/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/85	30/06/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/85	31/07/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/85	31/08/85	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/85	30/09/85	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/85	31/10/85	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/85	30/11/85	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/85	31/12/85	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		365			\$ 470.171,00	\$ 1.288,14	\$ 38.644,19
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/86	28/02/86	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/86	31/03/86	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/86	30/04/86	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/86	31/05/86	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/06/86	30/06/86	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/07/86	31/07/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/86	31/08/86	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/86	30/09/86	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/86	31/10/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/86	30/11/86	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/86	31/12/86	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 739.738,00	\$ 2.026,68	\$ 60.800,38
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/87	28/02/87	28	61.950,00	2.065,00	\$ 57.820,00		
01/03/87	31/03/87	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/87	30/04/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/05/87	31/05/87	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/06/87	30/06/87	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/07/87	30/07/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
31/07/87	31/07/87	1	78.620,00	2.620,67	\$ 2.620,67		
01/08/87	01/08/87	1	78.620,00	2.620,67	\$ 2.620,67		

02/08/87	31/08/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/09/87	30/09/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/87	31/10/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/87	30/11/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/87	31/12/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
Total días		365			\$ 494.546,00	\$ 1.354,92	\$ 40.647,62

Año 1988

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/88	29/02/88	29	99.630,00	3.321,00	\$ 96.309,00		
01/03/88	31/03/88	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/88	30/04/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/88	31/05/88	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/88	30/06/88	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/88	31/12/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		366			\$ 714.716,00	\$ 1.952,78	\$ 58.583,28

Año 1989

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/89	28/02/89	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/89	31/03/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/89	30/04/89	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/89	31/05/89	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/89	30/06/89	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/89	31/07/89	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/89	31/08/89	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/89	30/09/89	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/89	31/10/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/89	30/11/89	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/89	31/12/89	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.373.103,00	\$ 3.761,93	\$ 112.857,78

Año 1990

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/90	28/02/90	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/90	31/03/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/90	30/04/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/90	31/05/90	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/06/90	30/06/90	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/07/90	31/07/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/08/90	31/08/90	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/09/90	30/09/90	30	47.370,00	1.579,00	\$ 47.370,00		
01/10/90	31/10/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/90	30/11/90	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/90	31/12/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		365			\$ 936.349,00	\$ 2.565,34	\$ 76.960,19

Año 1991

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/91	28/02/91	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/91	31/03/91	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/92	29/02/92	29	136.290,00	4.543,00	\$ 131.747,00		
01/03/92	31/03/92	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/92	08/04/92	8	136.290,00	4.543,00	\$ 36.344,00		
09/04/92	24/04/92	16	215.580,00	7.186,00	\$ 114.976,00		
25/04/92	30/04/92	6	79.290,00	2.643,00	\$ 15.858,00		
01/05/92	31/05/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/92	30/06/92	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/92	31/07/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/92	31/08/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/92	30/09/92	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/92	31/10/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/92	30/11/92	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/92	31/12/92	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		366			\$ 1.228.126,00	\$ 3.355,54	\$ 100.666,07
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/93	28/02/93	28	79.290,00	2.643,00	\$ 74.004,00		
01/03/93	31/03/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/04/93	30/04/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/05/93	31/05/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/93	30/06/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/93	31/07/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/93	31/08/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/93	30/09/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/93	31/10/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/93	30/11/93	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/93	31/12/93	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		365			\$ 964.695,00	\$ 2.643,00	\$ 79.290,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
Total días		365			\$ 1.227.775,00	\$ 3.363,77	\$ 100.913,01
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	175.000,00	5.833,33	\$ 175.000,00		
Total días		360			\$ 2.100.000,00	\$ 5.833,33	\$ 175.000,00

Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	251.000,00	8.366,67	\$ 251.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	357.874,00	11.929,13	\$ 357.874,00		
Total días		360			\$ 3.118.874,00	\$ 8.663,54	\$ 259.906,17
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	358.000,00	11.933,33	\$ 358.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	328.000,00	10.933,33	\$ 328.000,00		
Total días		360			\$ 4.086.000,00	\$ 11.350,00	\$ 340.500,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	375.000,00	12.500,00	\$ 375.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	375.000,00	12.500,00	\$ 375.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	375.000,00	12.500,00	\$ 375.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
Total días		360			\$ 6.525.000,00	\$ 18.125,00	\$ 543.750,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	463.000,00	15.433,33	\$ 463.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	236.460,00	7.882,00	\$ 236.460,00		
01/06/99	29/06/99	29	236.460,00	7.882,00	\$ 228.578,00		
01/07/99	28/07/99	28	236.460,00	7.882,00	\$ 220.696,00		
01/08/99	29/08/99	29	236.460,00	7.882,00	\$ 228.578,00		
01/09/99	28/09/99	28	236.460,00	7.882,00	\$ 220.696,00		

Promedio Salarial Anual							
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/02/90	28/02/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/03/90	31/03/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/04/90	30/04/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/05/90	31/05/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/06/90	30/06/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/07/90	31/07/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/08/90	31/08/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/09/90	30/09/90	0	-	-	\$ 0,00		
01/10/90	31/10/90	0	-	-	\$ 0,00		
19/11/90	30/11/90	12	61.950,00	2.065,00	\$ 24.780,00		
01/12/90	31/12/90	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		43			\$ 88.795,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00

Cálculo últimos 10 años - art. 21 L.100/93							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1990	43	8,281	102,00	12,318	\$ 61.950,00	\$ 763.097,96	\$ 1.093.773,75
1991	365	10,961	102,00	9,306	\$ 59.237,84	\$ 551.259,54	\$ 6.706.991,12
1992	366	13,901	102,00	7,338	\$ 100.666,07	\$ 738.651,17	\$ 9.011.544,31
1993	365	17,395	102,00	5,864	\$ 79.290,00	\$ 464.943,39	\$ 5.656.811,30
1994	365	21,328	102,00	4,783	\$ 100.913,01	\$ 482.625,46	\$ 5.871.943,10
1995	360	26,147	102,00	3,901	\$ 175.000,00	\$ 682.692,86	\$ 8.192.314,38
1996	360	31,237	102,00	3,265	\$ 259.906,17	\$ 848.699,33	\$ 10.184.391,91
1997	360	37,997	102,00	2,685	\$ 340.500,00	\$ 914.073,84	\$ 10.968.886,02
1998	360	44,716	102,00	2,281	\$ 543.750,00	\$ 1.240.352,88	\$ 14.884.234,60
1999	354	52,185	102,00	1,955	\$ 348.083,73	\$ 680.373,60	\$ 8.028.408,46
2000	240	57,002	102,00	1,789	\$ 261.000,00	\$ 467.041,59	\$ 3.736.332,72
2001	62	61,989	102,00	1,645	\$ 285.967,74	\$ 470.554,68	\$ 972.479,67
Total días	3600	Total devengado últimos 10 años actualizado				2010	\$ 85.308.111,32
Total semanas	1439,57	Ingreso Base Liquidación					\$ 710.900,93
		Porcentaje aplicado					90%
		Primera mesada					\$ 639.810,83

Cálculo toda la vida laboral - art. 21 L.100/93						
AÑO	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	0,197	102,00	517,432	\$ 1.100,79	\$ 569.584,60	\$ 5.752.804,49
1973	0,225	102,00	453,918	\$ 1.110,00	\$ 503.849,37	\$ 3.090.276,12
1974	0,279	102,00	365,817	\$ 1.561,73	\$ 571.305,69	\$ 6.950.885,85
1975	0,352	102,00	289,526	\$ 2.322,00	\$ 672.279,77	\$ 8.179.403,92
1976	0,415	102,00	245,837	\$ 1.874,09	\$ 460.719,04	\$ 4.284.687,09
1977	0,522	102,00	195,476	\$ 1.880,30	\$ 367.554,10	\$ 4.471.908,20
1978	0,672	102,00	151,871	\$ 2.795,69	\$ 424.584,72	\$ 5.151.627,94
1979	0,795	102,00	128,245	\$ 10.315,64	\$ 1.322.925,99	\$ 16.095.599,55
1980	1,024	102,00	99,569	\$ 11.273,63	\$ 1.122.503,70	\$ 10.401.867,65
1981	1,289	102,00	79,115	\$ 17.666,22	\$ 1.397.655,69	\$ 17.004.810,86
1982	1,630	102,00	62,561	\$ 18.447,37	\$ 1.154.094,13	\$ 14.041.478,60
1983	2,022	102,00	50,440	\$ 27.556,03	\$ 1.389.937,32	\$ 16.910.904,11
1984	2,359	102,00	43,246	\$ 17.112,50	\$ 740.039,78	\$ 8.288.445,59
1985	2,790	102,00	36,561	\$ 38.644,19	\$ 1.412.867,00	\$ 17.189.881,86
1986	3,416	102,00	29,858	\$ 60.800,38	\$ 1.815.358,95	\$ 22.086.867,20
1987	4,132	102,00	24,687	\$ 40.647,62	\$ 1.003.453,98	\$ 12.208.690,12
1988	5,124	102,00	19,905	\$ 58.583,28	\$ 1.166.107,32	\$ 14.226.509,29
1989	6,566	102,00	15,536	\$ 112.857,78	\$ 1.753.333,35	\$ 21.332.222,38
1990	8,281	102,00	12,318	\$ 76.960,19	\$ 947.992,99	\$ 11.533.914,67
1991	10,961	102,00	9,306	\$ 59.237,84	\$ 551.259,54	\$ 6.706.991,12
1992	13,901	102,00	7,338	\$ 100.666,07	\$ 738.651,17	\$ 9.011.544,31
1993	17,395	102,00	5,864	\$ 79.290,00	\$ 464.943,39	\$ 5.656.811,30
1994	21,328	102,00	4,783	\$ 100.913,01	\$ 482.625,46	\$ 5.871.943,10
1995	26,147	102,00	3,901	\$ 175.000,00	\$ 682.692,86	\$ 8.192.314,38
1996	31,237	102,00	3,265	\$ 259.906,17	\$ 848.699,33	\$ 10.184.391,91
1997	37,997	102,00	2,685	\$ 340.500,00	\$ 914.073,84	\$ 10.968.886,02
1998	44,716	102,00	2,281	\$ 543.750,00	\$ 1.240.352,88	\$ 14.884.234,60
1999	52,185	102,00	1,955	\$ 348.083,73	\$ 680.373,60	\$ 8.028.408,46
2000	57,002	102,00	1,789	\$ 261.000,00	\$ 467.041,59	\$ 3.736.332,72
2001	61,989	102,00	1,645	\$ 285.967,74	\$ 470.554,68	\$ 972.479,67
Total días	10077	Total devengado toda la vida laboral actualizado			2010	\$ 303.417.123,07
Total semanas	1439,57	Ingreso Base Liquidación				\$ 903.296,89
		Porcentaje aplicado				90%
		Primera mesada				\$ 812.967,20

Mesada a reconocer			
desde el 29 de abril de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2013			
Año	Monto mesada	Ajuste	Diferencia
2010	\$ 812.967	\$ 25.771,06	\$ (1.866)
2011	\$ 838.738	\$ 31.284,94	\$ (1.925)
2012	\$ 870.023	\$ 21.228,57	\$ (1.997)
2013	\$ 891.252		\$ (2.045)

Mesada reconocida por Colpensiones			
desde el 29 de abril de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2013			
Deflactación	Monto mesada	Factor	Subtotal
2013	\$ 893.297,00	1,0244	\$ 872.019,72
2012	\$ 872.019,72	1,0373	\$ 840.662,99
2011	\$ 840.662,99	1,0317	\$ 814.832,79
2010	\$ 814.832,79		



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JIMMY ALEXANDER PAREDES RODRÍGUEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO DESARROLLO Y GESTIÓN TECNOLÓGICA – ADETEK.**

EXP. 11001 31 05 031 2015 00569 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia absolutoria proferida el 27 de enero de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de junio de 2012 y el 3 de agosto de 2012, que terminó por renuncia provocada por el empleador; en consecuencia, que se condene a la demandada a reconocer y pagar la prima de servicios, intereses de las cesantías, vacaciones, dotación, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 3).

Sustentó sus pretensiones, en que se vinculó a la demandada mediante contrato laboral escrito a término indefinido en el interregno anotado, desempeñándose en el cargo de taquillero volante en las estaciones de Transmilenio ubicadas entre las calles 76 y Marly, en un horario de 4:00 a.m. a 2:00 p.m. todos los días de la semana a excepción del jueves, y recibiendo como contraprestación del servicio \$860.000 mensuales; fue afiliado al sistema de seguridad social (A.R.L., A.F.P. y E.P.S.); estuvo incapacitado a finales del mes de junio de 2012, y se le diagnosticó una enfermedad que afecta su habla y sistema motriz, por lo que el 3 de agosto de 2012, renunció a petición del empleador (f.º 2, 3).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 17 de julio de 2015, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 215), quien fue emplazada y contestó a través de curador *ad litem*, que formuló como excepciones previas las de inexistencia de la parte demandada y prescripción, y como excepciones de mérito las de inexistencia de la relación contractual y extinción de la relación laboral y de las obligaciones surgidas de ella, (f.º 79-81).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de enero de 2020, expuso que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de junio de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012, así como también, declaró probada la excepción de prescripción alegada por el curador *ad litem*, absolvió a la demandada y condenó en costas al demandante.

De las afirmaciones del testigo, la *a quo* dedujo la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 3 de junio al 3 de agosto del año 2012, pero declaró probada la excepción de prescripción, toda vez que transcurrieron más de los tres años a los que aluden los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, desde la terminación de la relación laboral y la fecha de notificación de la demanda, la cual fue si bien fue presentada el 13 de julio de 2015, fue notificada cuatro años después, advirtiendo una conducta negligente de la parte actora que llevó incluso al archivo temporal del proceso (f.º 103-105).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al desatarse el grado jurisdiccional de consulta, la Sala estudiará si en el presente caso, se encuentran acreditados los elementos del contrato de trabajo, en tal circunstancias, sus extremos temporales; y si hay o no lugar a declarar probada la excepción de prescripción, como lo estimó la *a quo*.

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo que existió entre las partes, debe verificarse si concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1.º de la Ley 50 de 1990, que son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 *ibídem*, modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, quien resiste la pretensión, debe derruir la presunción, desvirtuándose la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, SL10118-2015, y SL1420-2018).

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos en primer lugar, que a folio 2 del expediente, el demandante manifestó en el escrito de demanda que estuvo vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado Apoyo Desarrollo y Gestión Tecnológica -Adetek mediante contrato escrito desde el 3 de junio hasta el 3 de agosto de 2012, y que su trabajo consistió en desempeñarse como taquillero volante en las estaciones de Transmilenio en horario de 4:00 a.m. a 2:00 p.m.

Sin embargo, aun cuando no aportó copia del contrato, al afirmar que no se la suministraron al momento de suscribirlo, lo señalado en el libelo, se encuentra acreditado con el testimonio de Walter David Muñoz, quien sostuvo que trabajó en Adetec desde abril hasta septiembre de 2012, por lo que fue compañero del actor, quien ingresó a la empresa para trabajar como taquillero volante en varias estaciones de Transmilenio de la zona norte desde junio de

2012, por sugerencia suya para que llevara su hoja de vida, y confirmó además, el horario de trabajo señalado.

Así las cosas, aunque para la Sala no se tiene certeza del extremo temporal final del vínculo, como para poder aplicar la teoría jurisprudencial de la aproximación de tiempos, dado que la única prueba testimonial manifestó que no recuerda la fecha hasta la cual el demandante desempeñó esa labor, es claro entonces, que entre las partes existió una relación de trabajo en la que el actor prestó sus servicios personales como taquillero volante a la empresa demandada, sin que se hubiera acreditado prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, en aplicación del principio de la *non reformatio in pejus*, debe ser **confirmada** la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo.

Ahora bien, el curador *ad litem* formuló la excepción de prescripción sobre la base de que, de conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los derechos laborales prescriben a los tres años a partir del momento en que la respectiva obligación se hizo exigible, para el caso, a partir del 4 de agosto de 2012, según la declaración realizada por la *a quo*, sin que se haya interrumpido la prescripción, pues la notificación solo se dio el 26 de septiembre de 2019 (f.º 79-80).

En efecto, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen la interrupción del término de prescripción con el simple reclamo escrito del trabajador; no obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad

siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL8716-2014, sostuvo lo siguiente, en relación con las disposiciones del derogado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil:

«(...) esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que “...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...”

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente. »

De manera que, se tiene establecido que el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que su notificación se realice dentro del año que para ello dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, a menos que la mora en la notificación sea imputable al juzgado o al mismo demandado.

En el presente asunto, se observa que la parte actora tardó alrededor de cuatro años en notificar la demanda, pues esta fue presentada el día 13 de julio de 2015, y admitida en auto del 17 de

julio de ese mismo año (f.º 45 y 46), pero la notificación se produjo el 26 de septiembre de 2019, (f.º 78).

Debido a la inactividad de la parte actora, el juzgado ordenó el archivo temporal del expediente y la requirió en cinco oportunidades a efectos de que procediera con la notificación personal del auto que admitió la demanda (f.º 53-61), lo cual se logró finalmente notificando al curador *ad litem*.

Es claro, entonces, que la demora para notificar el auto admisorio de la demanda se produjo por negligencia de la parte actora, que permitió el archivo temporal del proceso, y desatendió los insistentes requerimientos del despacho; de lo que se concluye que la decisión de la *a quo* en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción, debe ser **confirmada**.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

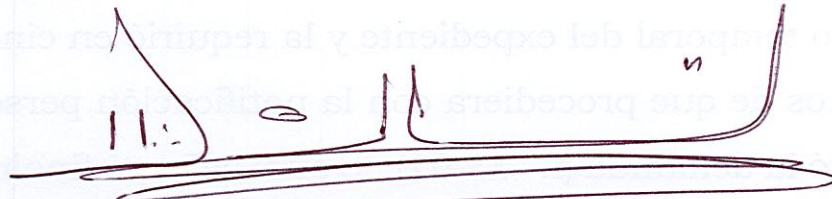
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

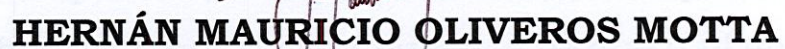
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓMAR RODRIGO LUCERO CALDERÓN** en contra del **AMBUPETROL MÉDICA LIMITADA AMBUMÉDICA LTDA.**

EXP. 11001 31 05 031 2019 00357 01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar la siguiente,

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1.º de febrero de 2018 y el 11 de marzo de 2018, que terminó por decisión unilateral y sin justa causa del empleador; en consecuencia, que se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, dotaciones, aportes a salud y pensiones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de transporte, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sanciones por no consignación de las cesantías y sus intereses e indexación (f.º 33-35).

Como sustento relevante de sus pretensiones, sostuvo que suscribió un contrato de prestación de servicios con Ambupetrol Medica S.A.S., el 1.º de febrero de 2018 con el fin de desempeñarse como conductor de ambulancia con una contraprestación de \$1.400.000 mensuales; que desarrolló sus labores personales en vehículos de propiedad de la demandada cumpliendo jornadas de turnos de 12 y 24 horas, según la programación establecida por la demandada, que lo asignaba unilateralmente al sitio donde debía desempeñar sus funciones; que al inicio y terminación de cada turno suscribía acta de recibo y entrega de instrumentos médicos, medicamentos y otros elementos suministrados por la empresa para prestar el servicio; que debía portar uniforme y prendas distintivas de la compañía, los cuales debió costear.

Señaló, que debía portar un carné que lo acreditara como trabajador de la compañía; que los permisos e incapacidades debían ser informados y autorizados por Ambupetrol Médica S.A.S., los cuales eran descontados de su pago mensual; que los días en que no

se le realizaba asignación de servicios, debía cumplir su turno en las instalaciones de la compañía; que debía cumplir y acatar las órdenes de los coordinadores; que fue despedido unilateralmente y sin justa causa, por cuanto no le fueron asignados nuevos turnos desde el 11 de marzo de 2018, y que la demandada adeuda los salarios causados durante la relación y no pagó auxilio de transporte, aportes a riesgos laborales, prima legal de servicios, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, horas extras, cesantías intereses a las cesantías ni vacaciones (f.º 35-38).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 4 de junio de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 43), quien contestó con oposición bajo el argumento de que el vínculo que la unió con el actor es de naturaleza civil por tratarse de un contrato de prestación de servicios que se desarrolló con plena liberalidad y autonomía técnica, y estuvo vigente entre el 5 de febrero y el 9 de marzo de 2018, y terminó por causas imputables al demandante, quien no se volvió a postular para ningún servicio; propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho reclamado, prescripción, pago, compensación y buena fe (f.º 58-74).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 30 de enero de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes por el periodo comprendido del 6 de febrero al 9 de marzo del año 2018, y en consecuencia, condenó a la demandada a pagar al actor el auxilio de cesantías; los intereses de cesantías; la prima de servicios; la compensación en dinero de las

vacaciones; \$46.666 diarios por concepto de la moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir del 9 de marzo del año 2018 hasta el 8 de marzo del año 2020, momento desde el que dispuso pagar intereses moratorios, y los aportes al sistema de seguridad social integral durante toda la vida laboral, tomando como salario base cotización \$1.400.000, más las costas.

Para lo que interesa a la alzada, motivó lo decidido en que, del interrogatorio de parte que rindió el representante legal de la demandada y los testimonios de Isabel Roncancio y Andrés Martínez se desprende que el demandante prestó sus servicios para el acompañamiento y transporte de pacientes en ambulancia y de la documental aportada se evidencian unas cuentas de cobro por los periodos del 1.º al 9 de marzo de 2018 y del 6 al 28 de febrero de 2018, con lo que se acreditan los extremos temporales.

Adujo, que frente a la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la demandada no cumplió con la carga de desvirtuar la subordinación y dependencia, pues de los testimonios no se desprende que el conductor fuera autónomo en determinar los recorrido o sobre el sitio o lugar al cuál debía llevar los pacientes, y señaló que el hecho de que entre Ambumédica Ltda. y la Subred Integrada de Servicios Salud Norte, se hubiese suscrito un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual ésta última daba instrucciones al demandante, evidencia la configuración de la figura establecida en el artículo 32 del citado código [sic], con la limitante de que aquí no se vinculó a quien sería el beneficiario de la obra, por lo que no es posible imponerle ninguna condena, circunstancia que, en tratándose de un litisconsorcio facultativo, no es óbice para declarar la existencia de un contrato de trabajo e imponer las condenas por la responsabilidad que tiene el contratista frente a sus trabajadores, máxime cuando no se acreditó el pago de tales

acreencias.

Para imponer la sanción moratoria, argumentó que no es cierto que se le hubiera pagado oportunamente lo adeudado en cuanto se presentaron las cuentas de cobro, por cuanto estas se radicaron el 9 de agosto de 2018, y el pago se efectuó el 1.º de junio de 2019, sin justificación alguna, por lo tanto, la liquidó a razón de \$46.666 diarios (f.º 132- 133).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, solicitó la revocatoria del fallo en el sentido de no declarar la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, absolverla de las condenas impuestas, por considerar que las pruebas del plenario desvirtúan la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto acreditan una relación bajo la modalidad del contrato de prestación de servicios que fue firmado. Por lo mismo, sostuvo, que no son aplicables los artículos 32 y 33 *ídem* [sic], pues tratándose de una relación de carácter civil no se le puede endilgar responsabilidad, máxime cuando se demostró que las órdenes impartidas al demandante provinieron de la Secretaría Distrital de Salud, por lo que sería entonces, dicha entidad la que debería responder por algún tipo de responsabilidad de orden laboral al ser la beneficiaria de los servicios y, en ese sentido, estaríamos ante un litisconsorcio de tipo necesario y no facultativo.

Agregó, que no habría lugar a imponer la sanción moratoria si se considera que en este caso existió un pago tardío de las órdenes de servicio que fueron radicadas por el demandante; tampoco habría lugar a ordenar el pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones, por cuanto en el plenario obran los pagos que se hicieron de conformidad con la vinculación que tenía en su momento,

y la ARL si fue pagada; finalmente también apeló las agencias en derecho y costas impuestas.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala verificará como problemas jurídicos, inicialmente por cuestiones de método, si se dan los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre las partes, para posteriormente establecer si hay lugar a imponer el pago de las acreencias laborales o si las mismas fueron pagadas; de igual forma, se estudiará la viabilidad de la indemnización moratoria, para luego determinar la necesidad de haber integrado a la litis, a la Secretaría Distrital de Salud, en caso de resultar beneficiaria de la prestación de los servicios del demandante; y finalmente, si hay lugar a exonerar de las costas a la demandada, en los términos solicitados en su apelación.

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo que existió entre las partes, debe verificarse si concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1.º de la Ley 50 de 1990, que son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 *ibídem*, modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, quien resiste la pretensión, debe derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los

elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, SL10118-2015, y SL1420-2018).

Analizado el material probatorio aportado al proceso, fácilmente se puede concluir que le asiste la razón a la *a quo* por lo siguiente:

De conformidad con el certificado de existencia y representación de la demandada (f.º 54-57), la sociedad Ambupetrol Médica Limitada, Ambumédica Limitada, cambió su nombre en diciembre de 2008, al de Ambupetrol S.A.S., por lo que es claro que las dos denominaciones societarias hacen referencia a una misma persona jurídica, que en este proceso, es la demandada.

Reposa en el expediente, copia del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el día 5 de febrero de 2018, y cuyo objeto consistió en *“prestar los servicios como conductor de ambulancia básica o medicalizada, vehículos de transporte especial y vehículos de consulta médica domiciliaria dentro de los parámetros de diligencia y cuidado establecidos por las autoridades de tránsito e desarrollo de los contratos celebrados por la contratante y terceros, y demás servicios demandados por usuarios según el convenio que medie entre las entidades”*, y cuyo término de ejecución era de 4 meses por un valor de \$5.600.000, pagaderos en mensualidades vencidas de a \$1.400.000 (f.º 75-77).

De f.º 9 a 28, reposan los reportes de entrega de turno de conductores de los días 12 de febrero a 9 de marzo de 2018, en hojas que cuentan con el membrete de la demandada y en las que se menciona el estado del vehículo recibido y entregado en cada turno, con un nivel de detalle que incluye el registro de la placa, kilometraje, el porcentaje de combustible, golpes del vehículo y novedades a nivel preventivo, correctivo, entre otros. Asimismo, obra copia del carné que la empresa entregó al actor para acreditarlo como “funcionario”.

Ahora bien, del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada se resalta la afirmación referente a que las ambulancias y los insumos que en ellas se encontraban y con los que el actor desempeñaba sus funciones pertenecían Ambupetrol S.A.S., así como la utilización obligatoria del carné identificado con el nombre de dicha compañía, por haber sido una obligación pactada en el contrato firmado con el demandante.

Adicional a lo anterior, la testigo Ligia Isabel Roncancio, manifestó haber sido compañera del demandante como tripulante de una ambulancia desde febrero de 2018, y a ambos les dieron carné de la compañía demandada, debiendo reportar información respecto de los servicios de llegada o salida, así como a la Secretaría de Salud, pero que, si no podían presentarse a los turnos asignados o debían solicitar algún permiso, era obligatorio hacerlo ante Ambupetrol, por vía telefónica.

Y por otra parte, el testigo Andrés Martínez Monroy, dio cuenta de la prestación de los servicios del demandante en febrero y marzo de 2018, como conductor de ambulancia para el convenio de la Secretaría de Salud, al indicar las funciones que realizó debiendo transportar los pacientes sin accidentes y respetando las normas de tránsito y colaborando con el equipo de personas que va dentro de la ambulancia, luego de que fueran reportados los casos respectivos a través de la línea de atención ciudadana 123 y de que el Centro regulador de Emergencias de Bogotá, direccionara la ambulancia en la que se encontraba el demandante, en caso de ser la más cercana a atender la urgencia, vehículo que era de propiedad de la demandada, así como los insumos que existían en su interior; y que para el pago de los honorarios el actor, debía presentar cuentas de cobro con los soportes del pago de seguridad social.

De lo anterior, resulta claro que a pesar de que en la relación de las partes medió un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que el demandante no gozaba de autonomía e independencia en el desempeño de los servicios contratados, pues era la misma empresa la que suministraba las herramientas técnicas con las que debía ejercer su labor, al punto que en la práctica, la demandada estaba contratando a un operario que manejara durante determinado turno, un vehículo de su propiedad, al que incluso otorgaba un carné que lo identificaba como su “funcionario”, sin que se hubiera acreditado que hubiere tenido alguna nota especial como contratista, tal y como lo dispone el artículo 40 del CST.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala no hay duda de la presencia de los elementos constitutivos de un contrato de trabajo con Ambupetrol S.A.S., bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, mediante el cual, prestó sus servicios el demandante como conductor de ambulancias, lo que activó la presunción del mencionado artículo 24, que de ninguna manera fue desvirtuada por la encartada.

Ahora bien, en cuanto a los extremos de la relación, existen a folios 78 y 80 dos cuentas de cobro, por los periodos que van del 6 al 28 de febrero de 2018 y del 1.º al 9 de marzo de 2018, fecha de terminación que coincide con los formatos de entrega de turno de conductores aportado por la parte demandante (f.º 9-28), por lo que la declaratoria de existencia de un verdadero contrato de trabajo se **confirmará**, destacando en lo pertinente, lo expuesto entre otras, en sentencia SL10546-2014, cuando la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la presentación de tales cuentas de cobro como mecanismo para ocultar una verdadera relación contractual laboral, sostuvo que tales documentos no son suficientes, *per se*, para desnaturalizar la

primacía de la realidad con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como se desarrollaba el servicio. Es que, el hecho de haberle dado una denominación diferente a la del salario, a los dineros percibidos por el demandante, o acudirse a las cuentas de cobro, no le resta la verdadera connotación de ser una retribución por un servicio prestado de carácter dependiente.

De otro lado, solicita la recurrente que se absuelva de las condenas impuestas por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, y del pago de aportes a la seguridad social; empero, como lo sostuvo la juez de instancia, no se acreditó dentro del proceso el pago de tales rubros al demandante durante la relación laboral. Los pagos realizados corresponden a cuentas de cobro por los servicios prestados, como consta en los comprobantes de egreso adosados al expediente (f.º 78-84) y según lo manifestado por el representante legal de la empresa durante el interrogatorio de parte, quien además confesó, no haber pagado la liquidación final de prestaciones sociales a la terminación de la relación; de ahí que no salga adelante en este aspecto la apelación, en la medida en que no se verificaron pagos directamente asignados a los conceptos mencionados y condenados en primera instancia, sin que pueda efectuarse en forma oficiosa compensación alguna, cuando el interesado no propuso a tiempo la respectiva excepción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código general del Proceso.

Y respecto del pago de aportes a seguridad social, el representante legal de la demandada confesó que la empresa demandada ni siquiera afilió al actor a las entidades de seguridad social, únicamente a riesgos laborales. En efecto, a folio 85 obra certificación de la ARL Sura, en la que consta que se afilió al demandante con fecha de inicio de cobertura del 6 de febrero de 2018, pero no consta la vigencia de la afiliación, ni el ingreso base de

cotización; por esta razón, las condenas del fallo que se analiza, en el sentido de ordenar al pago de acreencias laborales y aportes al sistema de seguridad social integral por el periodo comprendido entre el 6 de febrero y el 9 de marzo de 2018, serán **confirmadas**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revisar entonces lo correspondiente a la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, frente a lo cual, valga recordar que, para establecer su procedencia, la jurisprudencia ordinaria laboral ha definido antaño, que se debe estudiar, en cada caso particular, la conducta remisa del empleador, para con ello establecer, si su obrar, al abstenerse de pagar en forma oportuna y completa los salarios y prestaciones sociales a la finalización del nexo contractual, está precedido o no, de buena fe, por encontrarse justificado en motivos serios que, a pesar de no resultar del todo viables o jurídicamente acertados, sí pueden ser consideradas como atendibles (CSJ SL12854-2016 y SL6119-2017).

Basta mencionar que, por una parte, se encuentra establecida la naturaleza de la relación que unió a las partes, y que la demandada utilizó de manera indebida la contratación por servicios contemplada en la ley civil, lo cual ha venido haciendo con otros trabajadores, como los sostuvieron los testigos y hasta el mismo representante legal en su interrogatorio de parte, con lo que concluye la Sala, que pretendió ocultar una relación de carácter laboral, a pesar de que era evidente la naturaleza del vínculo, en tanto, se emitían órdenes concretas a la demandante para ejecutar sus funciones, se sometía su actividad personal al constante y permanente control y seguimiento y, en general, por haber utilizado formas de vinculación que tienen carácter transitorio y excepcional en el ordenamiento jurídico, para cubrir funciones permanentes en la compañía, lo que denota su mala fe, sin que adujera en su defensa razones atendibles, que justificaran una

creencia razonable de estar enfrentada a una contratación diferente a la de índole laboral, cuando en la práctica ningún elemento de autonomía e independencia tenía la actividad que ejecutó el demandante.

Por otra parte, no se puede pasar por alto el hecho de haber retardado el pago de las cuentas de cobro por cerca de 10 meses (f.º 78-83) lo cual, según la médica que rindió su declaración, era una conducta frecuente dado que todos los que prestaban servicios, debían situarse fuera de las instalaciones de la compañía durante todo un día, después de haber radicado las cuentas de cobro respectivas y hacer varias solicitudes del pago, sin embargo, siempre los funcionarios de la compañía les decían al final del día, que volvieran en otra oportunidad; situación que de ninguna manera puede ser avalada por esta Sala, al ser totalmente irrespetuosa incluso, del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares todos los trabajadores.

Ello conlleva a que una vez examinadas en conjunto las pruebas del proceso, la conducta de la demandada y las circunstancias relevantes del pleito al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código procesal del Trabajo, se **confirme** en este aspecto la sentencia apelada.

Ahora bien, sobre los cuestionamientos que hace la demandada en torno a la necesidad de integrar el litisconsorcio con la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por cuanto estima que *“lo único que quedaba aquí demostrado es que quien realiza las órdenes, quien da las órdenes a el conductor, quien le define los lugares en donde se llevan y se traen a los pacientes, a quien el conductor cuando se le asigna la móvil tiene que informar cuando llega y cuando se retira, es a la Secretaría de Salud”*, por lo tanto, sostiene que la alegada subordinación proviene de dicha entidad, y que no es posible endilgarle esa responsabilidad a un tercero, máxime

cuando con el existe una relación de naturaleza civil; se indica como primera medida, es que no asiste razón a la recurrente en torno a la relación que existe entre las partes del presente proceso, pues como ya quedó establecido, la primacía de la realidad sobre las formalidades del contrato permite concluir que la naturaleza de la relación entre las partes es de carácter laboral.

Ahora, los testimonios evidencian que en la precitada relación laboral existió un tercero -Secretaría Distrital de Salud-, que al parecer, se habría beneficiado de los servicios que prestaba el demandante y que incluso impartía instrucciones:

La doctora Ligia Isabel Roncancio Ruiz, Médica General, trabajó con Ambupetrol Médica S.A.S. y explicó que *“el direccionamiento cuando uno queda operativo es dado directamente por Secretaría de Salud pero en este caso, por ejemplo, cuando son convenios con empresas privadas, en este caso por ejemplo Ambupetrol tenía convenio con la Secretaría. Cuando ellos llamaban directamente a alguno de los tripulantes y que quedara fuera de servicio por X o Y motivo, entonces uno lo reportaba ante la central y ya quedaba a mando de ellos [Ambupetrol]”*. Asimismo, indicó que los radio operadores que les decían en dónde recoger o dejar un paciente, eran de la Secretaría de Salud.

En el mismo sentido, Andrés Martínez Monroy, Asesor Jurídico de la demandada, explicó que *“cuando la ambulancia llega, ellos se deben reportar a través del radio con la Secretaría e informar la situación del paciente y allí la Secretaría por medio del médico regulador les da la indicación de a cuál institución médica deben llevar, obviamente se deben cumplir los protocolos de la Resolución 2003 y cuando llegan a la institución, en la institución el funcionario encargado les recibe y les firma la historia clínica y ellos deben reportarle a la Secretaría de Salud cuando han terminado el servicio”*.

Por ende, que el hecho de que la Secretaría Distrital de Salud, aparentemente se beneficiara de los servicios que el demandante

prestó en razón del presunto contrato suscrito con Ambumédica S.A.S., es la clara configuración de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo cuando dispone en su numeral 1.º que los contratistas independientes son verdaderos empleadores y que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será solidariamente responsable.

En consecuencia, en tratándose de una responsabilidad de tipo solidario, no puede sino hablarse de un litisconsorcio facultativo, pues no estamos ante una única relación jurídica, y su integración depende de la voluntad de las partes.

Así lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al explicar que *“el responsable solidario es un garante de las obligaciones que corresponden al empleador”* y que, en esa medida, conforme al mencionado artículo 34, lo imprescindible es la declaratoria de la existencia de la relación laboral para que opere la solidaridad, de modo que para tal declaratoria no resulta necesaria la comparecencia del presunto beneficiario de los servicios del trabajador, pues el trabajador puede demandar sólo al verdadero empleador -contratista independiente-, sin pretender la solidaridad del beneficiario o dueño de la obra y sin vincular a otra persona a la litis; de esta manera, el responsable principal de las deudas laborales, en este preciso caso, el empleador, ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales (CSJ SL12234-2014, SL3384-2020).

Aunado a lo anterior, si la demandada pretendía que ante una eventual condena, se vinculara en forma obligatoria al ente con quien presuntamente suscribió el contrato de prestación de servicios o el convenio aducido por su asesor jurídico, debió haber hecho uso en su oportunidad, de los mecanismos establecidos en el Código General

del Proceso, para efectos de hacer comparecer a juicio a quien sostiene, fue beneficiaria de la prestación de los servicios que ejecutó sin duda alguna, el aquí demandante, pero como se vio, no lo hizo.

De modo que, la valoración efectuada en primera instancia, fue adecuada por lo que no se equivocó al señalar que no era la necesaria la vinculación de un tercero con el fin de declarar la existencia de un vínculo laboral entre las partes del 6 de febrero al 9 de marzo de 2018, en aplicación, entre otras normas, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, sobre la inconformidad respecto de las agencias en derecho y la condena en costas, encuentra la Sala que, por un lado, la primera inconformidad resulta extemporánea al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y por tanto, no resulta la Sala habilitada para emitir pronunciamiento al respecto; de otro lado, la imposición de costas a una parte es una consecuencia implícita al hecho de haber sido vencida en juicio, conforme se estatuye en el artículo 365 *idem*, de ahí que tal aspecto deba confirmarse.

Costas en la instancia, a cargo de la demandada para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Las de primera instancia, se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

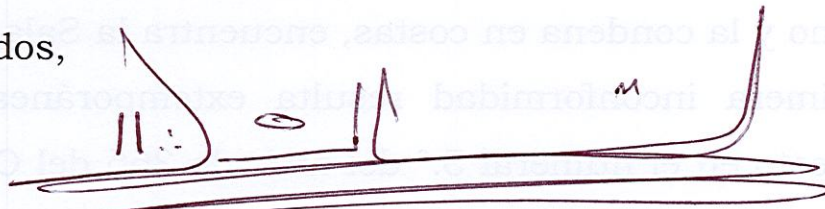
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en la instancia, a cargo de la demandada para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Las de primera instancia, se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA